



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** RESOLUCION EX-2021-03428384- -GDEBA-DLRTYETAMTGP

---

**VISTO** el Expediente EX-2021-03428384- -GDEBA-DLRTYETAMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el orden 15 del expediente citado en el exordio de la presente obra acta de infracción MT 0407-005538 labrada el 23 de marzo de 2021, a **H Y G SRL** (CUIT N° 30-71181786-3), en el establecimiento sito en avenida San Martín N° 699 de la localidad de Tres Arroyos, partido de Tres Arroyos, con domicilio constituido en Falucho N° 443 de la localidad de Tres Arroyos, y con domicilio fiscal en calle Roca N° 5 de la localidad de Tres Arroyos; ramo: expendio de helados; por violación al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a la Resolución MTPBA N° 261/10;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibida al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la totalidad de la documentación laboral intimada por actas de inspección MT 0407-5521 de fecha 2 de febrero de 2021 y MT 0407-5539 de fecha 11 de febrero de 2021 (orden 9 y 10 respectivamente);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 23 de abril de 2021 según cédula, la parte infraccionada se presenta en orden 25 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo, reconoce el incumplimiento que se le imputa a la vez que afirma haberlo subsanado habiendo cumplido con el trámite de rúbrica de la planilla horaria;

Que las manifestaciones del presentante devienen inconsistentes e insuficientes para revertir su situación sumarial, debido a que el medio probatorio acompañado resulta inválido e ineficaz para demostrar lo contrario. Pues la prueba documental ofrecida no puede ser valorada de otra manera, atento que se acompaña en copia simple no conforme con lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley N° 7647/70;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la planilla horaria (artículo 6° de la Ley N° 11.544; Resolución MTPBA N° 261/10), siendo dable señalar que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que por lo expuesto cobra vigencia el acta de infracción MT 0407-005538, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 10149;

Que afecta un personal de dos (2) trabajadores y ocupa un personal de cincuenta y seis (56) trabajadores;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

## **LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **HYG SRL** una multa de **PESOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA (\$ 29.160)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción a artículo 6º de la Ley Nacional N° 11.544 y a la Resolución MTPBA N° 261/10.

**ARTICULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Tres Arroyos. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.